

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|----------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | d fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | | 45. |
| Seis id. | 66 | | 90. |
| Un año. | 132 | | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 291.

ANUNCIO.

El día 4 de Mayo próximo, á las 12 de su mañana, se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del «Boletín oficial» de la misma, durante el año económico de 1873 á 74, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 24 de Abril de 1865.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Córdoba 23 de Abril de 1873.

El Gobernador,

Manés de Benedicto.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1873 á 74.

1.º El «Boletín oficial» de esta provincia se publicará todos los días excepto los domingos del próximo año económico de 1873 á 74, conforme á la Real orden de 24 de Abril de 1865.

2.º Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, pel continuo, tamaño marquilla, veintitres pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho, ó sean sesenta centímetros y cuatro milímetros de largo y cuarenta centímetros seis milímetros de ancho, de nueve emes parangona de tipo cuerpo diez, conteniendo cada

columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º La cantidad por la cual se subasta la impresion de este periódico es de 3750 pesetas, satisfechas de fondos provinciales por trimestres vencidos.

4.º Será obligacion del editor remitir, por la sola cantidad que se remate este servicio, un ejemplar ó los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Presidente de la Audiencia del Territorio, Señor Fiscal de la misma, Capitan general del distrito y Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.

Y dentro de la provincia:

Sr. Gobernador militar. Excmo. Sr. Obispo. Diputados á Cortes y provinciales. Jefe de Guardia civil y Comandante de línea de dicho cuerpo. Seccion de Fomento. Inspector de primera enseñanza. Escuelas Normales. Escuelas de Veterinaria. Gefe de orden público. Gefe de Hacienda. Comisionado de Ventas Nacionales. Vicaría eclesiástica de esta Diócesis. Ayuntamientos. Juzgados de primera instancia y sus fiscales. Juzgados municipales y fiscales. Biblioteca provincial. Escuela de Bellas Artes. Ingenieros Jefes de caminos, de minas, de montes y Arquitecto provincial.—Los ejemplares para el Ministerio de la Gobernacion serán cuatro, dos por decenas y los otros dos por meses, ligeramente encuadernados.

5.º El reparto ó envio por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

6.º La remision del ejemplar que por regla general corresponde al Ministerio de la Gobernacion ha de hacerse por colecciones mensuales ligeramente encuadernadas.

7.º El editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente que para el público al Gobierno de provincia, á la Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclaman.

8.º A pesar de lo que se dispone en la condicion anterior, será obligacion del editor entregar gratuitamente á la Secretaria del Gobierno 24 ejemplares por lo menos de cada número, y además cuantos se le reclamen para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.º Para la insercion en el «Boletín oficial» de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que únicamente se hará por conducto y con el beneplácito del Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterarse.

1.º Los decretos y órdenes que publique la «Gaceta».

2.º Las circulares del Gobierno de provincia.

3.º Las de la Diputacion provincial.

4.º Las del Gobierno militar.

5.º Las de las oficinas de Hacienda.

6.º Las de los Ayuntamientos.

7.º Las de la Audiencia del Territorio.

8.º Las de los Juzgados.

9.º y último las de las oficinas de Desamortizacion.

10. El editor queda obligado á aumentar el Boletín ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de su insercion lo requieran, á juicio de este Gobierno, así como publicará los Boletines es-

traordinarios que sean precisos, y tanto en uno como en otro caso, sin aumentar de valor y sin que tenga alteracion la contrata, puesto que ni por ese ni por motivo cualquiera tiene derecho á reclamar aumento á la cantidad neque haya sido rematado este servicio.

11. Cuantas disposiciones, circulares etc., se le remitan ántes de las cuatro de la tarde del día que antecede al en que deba publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo demorar por mas de dos días la publicacion del material que se le envíe por este Gobierno.

12. En el primer ejemplar de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un indice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado, y en el último del año, otro general en que se recopilen les mensuales.

13. Para poder presentar proposiciones en esta subasta, es preciso:

1.º Que si no tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno, que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Y 2.º Que demuestre haber consignado en la caja sucursal de Depósitos de esta provincia, como depósito previo, la cantidad de 375 pesetas, que aumentará hasta 750 en clase de necesario, si resultase el remate á su favor, devolviéndose aquella en caso contrario.

14. Este contrato será por el año económico de 1873 á 74, con obligacion de los recursos á que pueda dar lugar la del siguiente, á

Seccion de Fomento.

D. Francisco Muñoz Tuesta, vecino de esta ciudad, ha presentado á las doce de la mañana del dia 12 del actual solicitud de registro de 18 pertenencias de la mina titulada «S. José» de mineral hierro, sito en la loma del rollo crudo, dehesa de Cantarranas, terreno montuoso de D. José Cantabr, término de Villaviciosa, lindante al N. con el cerro Piñonero, L. casa de la escera y al arroyo de Caldenas, P. Rio de Guadiato y al S. el referido cerro del rollo crudo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida un crestón de mineral que se encuentra al descubierto por el camino de carretera que hay para ir á la casa de la dehesa de Cantarranas y que está como á unos 100 metros, distante de dicha casa; desde dicho punto de partida se tomarán 900 metros en la direccion que tenga el criadero que se supone ser al N. 100 metros al L. y 400 al P.

Ha consignado la cantidad de noventa y nueve pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Abril de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Seccion de Fomento.

D. Francisco Cervantes, vecino de Garrucha, de profesion propietario, ha presentado á las doce de la mañana del dia 21 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada La Observacion, de mineral plomizo, sito en Navalvillar, á P. del camino que va á Cuenca, terreno de D. Francisco Gomez, término de Fuente-Obejuna, lindante al Ste. con la mina demarcada que se conoce por la de Navalvillar á la de Heredia, N. tierras de Morales, y demás vientos terreno de D. Francisco Gomez.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavacion como de medio metro de profundidad que se halla á la orilla del monte y un poco al S. de los minados antiguos, desde donde se medirán 130 metros al

N., 70 al S., 900 al S. ó los que resulten hasta intestar con la mina de Navalvillar, y los restantes hasta 1000 metros al P., quedando formado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 24 de Abril de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Necesitando conocer esta Administracion si en la instruccion de los expedientes de apremio que se vienen siguiendo por los Comisionados al efecto nombrados, para la cobranza de plazos de fincas desamortizadas, se cumple con la regularidad y premura que está prevenido tan preferente servicio, he acordado encargar á los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia en que actualmente se halle alguno de dichos Comisionados, cuyo despacho sea anterior á la fecha ocho del actual, se sirvan prevenirles los presenten inmediatamente en esta oficina, para su exámen y efectos que correspondan.

Córdoba 22 de Abril de 1873.

—El Jefe Económico, Emilio Garcia.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados en las operaciones contra las partidas carlistas de Cataluña por el Brigadier D. Arsenio Martinez de Campos, y en particular al mérito que ha contraído en los hechos de armas de Capdevano y Berga, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle la Gran Cruz del Mérito Militar de la designada para premiar servicios de Guerra.

Madrid veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente interino del Gobierno

de la República, Francisco Pi y Margall.—El ministro de la Guerra, Juan Acosta.

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. José Gragera y Sanchez Gata, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo Don Carlos Garcia Tassara, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Secretario general del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido con motivo de la contradiccion en que se hallan las órdenes expedidas por este Ministerio en 28 de Noviembre de 1870 y por el de la Gobernacion en 5 de Diciembre de 1871 acerca de los suministros que hagan los Ayuntamientos á los cuerpos del ejército y Guardia civil:

Resultando que por la primera de dichas órdenes se dispuso que no se hiciese la entrega del valor de los suministros hasta que las oficinas militares lo hubieren liquidado y acordado su abono; y por la segunda que los Ayuntamientos podian y debian reclamar de los Recaudadores de contribuciones los fondos que necesitasen con aquel objeto; y que dichos Recaudadores no podian negarse á esta entrega, ni las Administraciones económicas debian tampoco prohibirla.

Resultando que de la contradiccion de las expresadas dos disposiciones han surgido cuestiones ocasionadas á conflictos que es preciso evitar:

Considerando que el anticipar á los Ayuntamientos cantidades para atender á los suministros que tengan que hacer seria distraer fondos, que por más preferente que sea el objeto á que se destinan, no pueden ni deben anticiparse, ya

no ser que el licitador que se prefiera por este Gobierno quiera encargarse desde 1.º de Julio de 1873 de la publicacion, no obstante de la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ella se resuelva.

15. Si el contratista incurriere en alguna responsabilidad por faltar en el cumplimiento de estas condiciones, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para reclamar por la via contenciosa, pudiendo este Gobierno llevar á efecto, si así procediese, lo prevenido en el art. 34 del reglamento, para la ejecucion de la espresada Ley.

16. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo que se acompaña, conteniendo además el documento que acredite estar constituido el depósito de que habla la condicion 15, presentándole en este Gobierno al empezarse el acto de subasta, para que á presencia de todos los interesados ó licitadores los reciba el Sr. Presidente y número para que se abran en la forma que determina el citado reglamento.

17. En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se abrirá una licitacion verbal entre las personas por quienes apareciesen suscritas.

18. Y finalmente las faltas en el cumplimiento de las anteriores condiciones, serán castigadas con multas pecuniarias que impondrá el Sr. Gobernador cuando lo creyera necesario, á no ser que por su importancia se sugeten á los procedimientos de que habla la condicion 15, siendo descontado el importe de aquellas de la cantidad depositada, que completará inmediatamente, á no ser que la entregue en seguida á la Secretaría de este Gobierno.

Córdoba 23 de Abril de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de con - establecimiento tipográfico abierto ó si nó (espresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio), se obliga á imprimir el «Boletin oficial» de esta provincia durante el año económico de 1873 á 74 con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado, por la cantidad de

Y á fin de que obre los efectos oportunos firmo la presente en (Fecha y firma.)

por los abusos á que pudiera dar lugar, y ya tambien porque la medida no podria autorizarse sino en virtud de una ley; y

Considerando, por otra parte, que es justo y necesario atender con toda la puntualidad posible al pago de las cantidades que los Ayuntamientos invierten en hacer los suministros; procurando á la vez conciliar sus intereses con los del Tesoro público, el Poder Ejecutivo de la República, en Consejo de Ministros, acuerda, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la de Contabilidad:

1.º El servicio de suministros á los cuerpos del ejército y de la Guardia civil en los puntos donde no haya establecidas factorias militares continuará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

2.º Para que este servicio sea lo ménos gravoso posible á los pueblos será obligacion de las Administraciones económicas atender preferentemente al más inmediato pago de los suministros que verifiquen los Ayuntamientos.

3.º A este efecto presentarán los Ayuntamientos á los delegados del Banco de España encargados de la recaudacion de contribuciones los recibos satisfechos, debidamente requisitados y comprendidos en relaciones expresivas de la clase de los suministros, cuerpos ó individuos que los hayan recibido, y de su importe. Con presencia de los recibos y relaciones que suscribirán los Concejales, con el V.º B.º del Alcalde, les será satisfecho su importe por dichos delegados, admitiéndose á estos como metálico, por cuenta de la recaudacion de contribuciones, las cantidades á que los suministros asciendan.

4.º Las Administraciones económicas, con presencia de las relaciones y recibos que les presenten los delegados del Banco, formalizarán el ingreso de su importe con aplicacion á la contribucion por cuenta de la cual les sean presentadas, considerando dichos recibos como metálico.

5.º Semanalmente remitirán las Administraciones económicas á las oficinas militares del distrito las relaciones y recibos de suministros que hayan ingresado en sus cajas, datando la salida de estos documentos como anticipaciones al Ministerio de la Guerra, previa la expedicion del respectivo mandamiento de pago con aplicacion á la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de importe de suministros anticipado á dicho Ministerio.

6.º Las oficinas militares des-pues de examinar los documentos referidos, procederán, si los hallan conformes, á extender los correspondientes libramientos con aplicacion al respectivo capítulo, devolviéndolos á las Administraciones económicas de que procedan para la definitiva aplicacion del pago.

7.º Las Administraciones económicas, en vista de los libramientos, procederán á formalizar un ingreso por reembolso de la anticipacion á que fué aplicada la salida de los recibos, y su pago por el correspondiente capítulo del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

8.º En el caso de que las oficinas

militares declaren inadmisible recibos de suministros, los devolverán con esta declaracion, á la Administracion económica de su procedencia, y esta formalizará al cargo como reembolso de la anticipacion, y la data como anticipo hecho al respectivo Ayuntamiento; procediendo inmediatamente á exigir el cobro de su importe del pueblo deudor. Si se opusiese resistencia al pago de dichos recibos, quedará sujeto por este sólo hecho á la ejecucion de los apremios correspondientes.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1873.—Tutau.

Sr. Director general de Contribuciones.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Don Pablo de la Fuente contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid en autos con D. Uladislao y D. José Higuera sobre emplazamiento de un contrato, la Sala primera de este Tribunal Supremo ha dictado el auto que se copia:

«Resultando que seguido pleito por todos sus trámites entre D. Uladislao y D. José de la Higuera, demandantes, y D. Pablo de la Fuente, demandado, sobre cumplimiento de un contrato de obras en la casa núm. 3 de la calle de la Obra de la ciudad de Valladolid, la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, por sentencia de 22 de Diciembre de 1872, declaró que la Fuente estaba obligado á estar y pasar por el contrato celebrado con el demandante, y en su virtud le condenó á que cumpliera dicho contrato en el término de dos meses; y no verificándolo en dicho término quedaba autorizado el demandante para ejecutar la obra á costa del demandado y con su intervencion, absolviendo á este de los perjuicios que se reclamaban y al demandante de la reconvention, y reservando á las partes su derecho para que respecto al contrato lo ejercieren como viesen convenientes, sin hacer especial condenacion de las costas ocasionadas en primera y segunda instancia:

Resultando que la Fuente, que se defendia como pobre, aunque sobre este incidente se seguia pieza separada, presentó escrito pidiendo que la Sala, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 18 de Junio de 1870, remitiese a este Tribunal supremo el correspondiente testimonio para poder hacer uso del derecho que esta misma ley le concedia:

Resultando que remitido el testimonio en 13 de Enero último, y citado y emplazado el recurrente para que en el término de 30 dias

compareciese á hacer uso del indicado derecho, se mostró parte en el 11 de Febrero próximo pasado don Lorenzo de Pob. Procurador nombrado por aquel, pidiendo que se le entregara el expresado testimonio:

Resultando que acordado así y entregado el rollo al referido Procurador, en 18 del mencionado mes le devolvió con escrito con direccion de Letrado de 5 del actual interponiendo el recurso de casacion:

Resultando que D. Uladislao de la Higuera pidió en 1.º del corriente que se declarara firme la sentencia de la Sala de la Audiencia de Valladolid en atencion á no haberse formalizado el recurso dentro de los 40 dias señalados en el art. 26 de la referida ley, que es el término señalado siempre que los litigantes como pobres nombren Procuradores y Abogados en conformidad con los artículos 204 y 205 de la misma:

Siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que el art. 206 de la ley de 18 de Junio de 1870 previene terminantemente que la parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interponga el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el término de 40 dias, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio:

Considerando que la Fuente no ha cumplido con este precepto, puesto que el Presidente de la Audiencia hizo la remesa del testimonio de la sentencia, equivalente para los efectos de la ley á la entrega del mismo á la parte interesada en 13 de Enero, y el recurso se interpuso en 6 de Marzo, y por consiguiente algunos dias despues de transcurridos los 40 señalados en el mencionado art. 206:

Considerando que si bien al que se defiende como pobre se le concede en el párrafo segundo del art. 20 el término de 15 dias para la interposicion del recurso despues de hecha la entrega del testimonio al Procurador y Abogado, esta disposicion se refiere al caso en que al pobre se le haya nombrado defensor de oficio, como se dice expresamente en el mismo artículo, pero no al en que aquel haya designado el defensor, porque entonces sólo deben aplicarse las prescripciones de los artículos 24 y 26 inclusive;

Se declara no haber lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Pablo de la Fuente.

Madrid 20 de Marzo de 1873.— José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Ferrn de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Victoriano Careaga.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Fué presente.—Remigio Fernandez, Habilitado »

Y para que tenga lugar su intervencion en la «Gaceta» en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Madrid á 16 de Abril de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 11 de Marzo de 1873, en el expediente

núm. 2396 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Solano, Simon Villasevil y Atanasio Perez:

1.º Resultando que dichos procesados fueron sorprendidos por unos guardas en ocasion que estaban recogiendo aceitunas de noche en olivares ajenos; y cuando ya tenian reunidos ocho ó nueve celemines del fruto, sin contar el que habian dejado en el suelo, aunque al ser detenido Perez se le ocupó como media fanega; constando del reconocimiento pericial que se graduó la cogida en cuatro fanegas, apreciadas en 36 pesetas; é instruida causa en el Juzgado de Toledo, se acreditó la reincidencia del procesado Villasevil:

2.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito por sentencia de 18 de Setiembre de 1872 declaró que los hechos indicados constituian el delito de hurto frustrado mayor de 10 pesetas y menor de 100, del que fueron autores los tres procesados, con la circunstancia agravante de haberlo cometido de noche; y además, en cuanto á Villasevil, la de ser reincidente; y conforme á los arts. 530, 531, núm. 4.º, circunstancias 15 y 18 del 10, regla 3.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, condenó á Solano y á Perez en la multa de 125 pesetas á cada uno, y á Villasevil en la de 150 pesetas y en parte de costas:

3.º Resultando que los tres procesados han interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, autorizados por los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su planteamiento, y citando como infringidos los artículos 606 del Código penal, 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, y 653 de la de Enjuiciamiento criminal, porque el hecho solo merecia la calificacion de falta en razon á que las aceitunas, tasadas en mas de 20 pesetas, no eran solo las ocupadas á los recurrentes sino tambien las que habian en el suelo, y de cuya sustraccion no se les podia hacer responsables mientras las dejaran en poder de sus dueños; constando que las que llevaban al ser detenidos fueron tasadas en 13 pesetas y media:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que las infracciones propuestas en el presente recurso y las alegaciones aducidas en su apoyo se dirige á impugnar la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia; y que bajo tal concepto dichas infracciones no pueden ser motivo fundado de casación por no hallarse comprendidas en ninguno de los casos del art. 4.º de la expresada ley:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Marzo de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 293

Alcaldía Popuiar de Santa Eufemia.

D. Manuel Cruz y Godoy, Regidor 4.º del Ayuntamiento de esta villa, por enfermedad del Alcalde popular.

Hago saber: que en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, y lo dispuesto por acuerdo de este Ayuntamiento, quedan espuestas al público por término de ocho dias las listas electorales de esta villa, á contar desde el de la fecha, á fin de que dentro del plazo marcado, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Santa Eufemia 14 de Abril de 1873.—Por E. D. A., Manuel Cruz.—El Secretario interino, Manuel Moreno.

JUZGADOS.

Num. 300.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Juan Coronado, Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber: que por la Secretaría de este Juzgado se instruye en el mismo expediente para la devolución de la fianza que tenia prestada D. Bartolomé Arraiz de Conderena, como Registrador que fué de la propiedad de este partido, y he mandado hacer esta primera convocatoria por término de seis meses á fin de que cualquier persona que tenga que deducir alguna acción contra dicho registrador por responsabilidades de su cargo lo verifique en debida forma.

Cabra veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Coronado.—El Secretario, Rafael Gonzalez.

ANUNCIOS.

Vino y Vinagre.

En la calle de la Madera baja número 56, se ha establecido un gran depósito de vinos y vinagre, procedente de los lagares de los Morales, término de Aguilar, espendiéndose al por mayor, por los cosecheros D. Agustin y D. Ramon Navarro, vecinos de Montilla, los vinos desde 25 á 50 rs. arroba, y el vinagre á 14 rs. arroba. Para pedidos en gran cantidad pueden dirigirse á D. Pedro Riobóo, en referida casa.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño y libres de gravámenes se venden en subasta pública estrajudicial las fincas siguientes:

Una casa calle del Caño número 57 en esta población y otra calle de las Imágenes número 15, de la misma, cuya subasta tendrá lugar el día 30 del presente en la Escribana de D. Juan Manuel del Villar, donde se encuentran los pliegos de condiciones.

10—6

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURA

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA. S. Fernando 34 y Letrados 18.